

Secretaría.- Palmira, (V.), 13-noviembre-2020. A despacho de la señora juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Restitución Tenencia inmueble (C/S)
Demandante: GAMATELO S.A.S.
Demandado: EPK KIDS SMART S.A.S. hoy AKMIOS S.A.S.
Radicación: 76-520-31-03-002-2019-00138-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se atienden las solicitudes del apoderado judicial de la entidad demandante, para que se proceda a hacer la entrega de los bienes inmuebles objeto de la Litis, con el fin de cumplir con la sentencia de restitución, por cuanto la pasiva no ha hecho entrega en forma voluntaria, así mismo como para que se liquiden las costas del proceso.

Al respecto cabe anunciar que se accederá por encontrarlas ajustadas a derecho. En lo relativo a la liquidación de las costas, se fijarán previamente las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5 numeral 1o, procesos en primera instancia literal b, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para luego proceder a la liquidación de costas.

Así mismo, de acuerdo a lo anterior, se comisionará al Alcalde Municipal de Palmira, para llevar a cabo el secuestro del inmueble, lo cual se hará teniendo en cuenta la decisión de diciembre 19 de 2017, tomada por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de la Sentencia de octubre 10 de 2017, en acción de tutela **Radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01**, de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que la concedió. **M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. STC22050-2017** (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete) y que dice:

“... como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, es que cumple proceder a la intervención ius fundamental reclamada, según en ello se converge con el tribunal a quo, por lo que pasa a adoptarse el sentido decisorio correspondiente, habida cuenta que el argumento aducido por el Alcalde del Municipio de Palmira no se compadece con la ley y sí, en cambio, se yergue como un infundado obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse proveer.”.

Prosiguiendo, como quiera que la parte demandada está otorgando poder, es por lo que con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso modificado por el

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 2019-00138-00
Auto comisiona y tasa agencias

artículo 5¹ del decreto 806 de 2020, previo a reconocerle personería se requerirá al profesional del derecho para que nos indique si el correo informado es el mismo que tiene reportado ante el Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados, como es su deber hacerlo de modo que allí se le enviarán todas las notificaciones a que haya lugar.

Sin más comentarios el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR en el señor Alcalde Municipal de Palmira, la ENTREGA de los inmuebles objeto del presente proceso de restitución de tenencia, a saber; los **locales 327 y 328** de propiedad de la parte demandante, los que hacen parte del Centro Comercial Llanogrande Plaza, ubicado en la calle 31 No. 44-329 de esta ciudad. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos del caso, a quien se le concederá la facultad para SUBCOMISIONAR.

SEGUNDO: FÍJAR la suma de **\$ 1.316.705 M/cte**, como agencias en derecho, por la condena en costas impuesta a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaría.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al profesional del derecho **EDUARDO TRIBÍN CÁRDENAS**, con C.C. No. 79.290.642 y T.P. No. 152.003 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado. De igual modo se le **requiere** para que se sirva indicar si el correo enunciado en el poder allegado es el que tiene acreditado ante el Registro Nacional de Abogados, ello por cuanto al tratar de verificarlo por el despacho, no fue encontrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce19bcad9af1cb4335c41c600e4c44da8bda5b1b60c886bfd72175e63ef4403**

Documento generado en 01/12/2020 09:06:50 a.m.